



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0041

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:*

### CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado 15595 del 6 de Julio de 2005, se denunció la contaminación por escombros, generada por un parqueadero ubicado en la Calle 48 L N° entre transversales 3 y 5 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Mediante requerimiento N° 15595 del 6 de Julio de 2005, se instó al propietario o representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 48 L N° entre transversales 3 y 5, para que en un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación, para que de forma inmediata y definitiva suspenda el recibo de escombros, por cuanto, con su conducta está infringiendo el artículo 5 del decreto 357 de 1997.

Que para verificar el cumplimiento del requerimiento anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 1 de Noviembre de 2006, y se emitió Concepto Técnico N° 8175 del 08 de Noviembre de 2006 en el que se constató que: "... **CONCEPTO TECNICO:** Desde el punto de vista técnico se establece que en el momento de la visita al sector aledaño de la Calle 48 L, entre transversales 3 y 5, no se presentan afectaciones ambientales por la disposición de escombros provenientes de los parqueaderos, se sugiere ARCHIVAR la queja..."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la

h

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0047

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el parqueadero, ya no se presentan afectaciones ambientales.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de

*Bogotá sin Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

03 0041

seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 15595 del 6 de Julio 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Calle 48 L N° entre transversales 3 y 5 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA N° 15595 del 6 de Julio de 2005 por presunta contaminación por escombros.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 1 1 ENE 2008

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá Sin Indiferencia**